

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a nueve de marzo de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/20/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el once de enero de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por no estar de acuerdo con la respuesta e información proporcionada; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, ----- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Poder Judicial del Estado de Veracruz en la que solicitó información en los términos siguientes:

Quiero saber el salario neto a la quincena, y deducciones, de los siguientes funcionarios del Poder Judicial del Estado de Veracruz. DE IGUAL FORMA, QUIERO SABER A CUÁNTO ASCENDIÓ EL AGUINALDO QUE SE LES DIO EN LOS AÑOS 2007, 2008 Y LO QUE LES TOCARÁ PARA EL 2009:

Magdo. -----, Magdo. -----
---, Magdo. -----, Magdo. -----, Lic. -----
----- Y lic. -----.

Quiero saber el salario neto a la quincena, y deducciones, de los siguientes funcionarios del Poder Judicial del Estado de Veracruz. DE IGUAL FORMA, QUIERO SABER A CUÁNTO ASCENDIÓ EL AGUINALDO QUE SE LES DIO EN LOS AÑOS 2007, 2008 Y LO QUE LES TOCARÁ PARA EL 2009:

Magdo. -----, Magdo. -----
---, Magdo. -----, Magdo. -----, Lic. -----
----- Y lic. -----.

gracias.

II. La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el once de enero de dos mil diez, en los términos siguientes:

No. de oficio: 7/2010

C. -----
PRESENTE

En respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 00368709, en la que pide lo siguiente:

"Quiero saber el salario neto a la quincena, y deducciones, de los siguientes funcionarios del Poder Judicial del Estado de Veracruz. De igual manera quiero saber a cuánto ascendió el aguinaldo que se les dio en los años 2007, 2008 Y lo que les tocará para el 2009: Magdo. -----, Magdo. -----, Magdo. -----, Magdo. -----, Lic. ----- y lic. -----. Quiero saber el salario neto a la quincena, y deducciones, de los siguientes funcionarios del Poder Judicial del Estado de Vera cruz. De igual forma, quiero saber a cuánto ascendió el aguinaldo que se les dio en los años 2007, 2008 Y lo les tocará para el 2009: Magdo. -----, Magdo. -----, Magdo. -----, Magdo. -----, Lic. ----- y lic. -----' hago de su conocimiento que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial del Estado, específicamente en el link de transparencia en donde se difunde la información pública prevista por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la cual se publicó tal y como se encuentra procesada en la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 56.1, fracción IV del citado ordenamiento legal.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar el contenido del artículo 7.1 de la citada ley de transparencia, que estatuye: *"Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."*

En ese contexto, cabe destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información tiene como límite el derecho a la intimidad de las personas, el cual ha sido reconocido como derecho fundamental en los instrumentos internacionales que México ha firmado en materia de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el artículo 12 dice: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*, así como los numerales 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación"; "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Ahora bien, no se soslaya lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en el sentido de no podría considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, los salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público; sin embargo, la interpretación de dicho precepto de ningún modo puede realizarse en forma aislada cuando se afecta el derecho a la intimidad de los servidores públicos, pues aun cuando la información relacionada con los funcionarios, particularmente la concerniente a las

erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, también lo es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

En consecuencia, es cierto que en la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, empero es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como confidencial, pues de lo contrario se arriba a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, y en ese tenor el numeral 17.1, fracciones I y II, disponen: *"1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares titulares de dicha información En el/a estarán comprendidos: I. Los datos personales; II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada."*

De todo lo cual se desprende que los datos personales son aquellos que permiten la identificación de una persona aun cuando sea servidor público y cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

En ese orden de ideas, el derecho a la privacidad de las personas que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en los aludidos instrumentos internacionales respecto de todas las personas, independientemente que ocupen cargos públicos. En tal virtud, la solicitud de información de que se trata, es improcedente en razón de que los términos en que se ha realizado indudablemente afecta sin justificación alguna el derecho a la privacidad de los nombrados servidores públicos dado que va más allá de lo que exige la ley en torno a la publicación de los sueldos, salarios y demás remuneraciones que perciben con motivo del desempeño de su cargo, lo que puede tener consecuencias graves que pueden ir desde la provocación de actos de molestia prohibidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la comisión de delitos como el de extorción o secuestro, de ahí que a fin de proteger la vida privada, patrimonio e integridad de dichos funcionarios es improcedente entregar la información solicitada al ser contraria a lo que exige la ley en relación a la difusión de las referidas remuneraciones ya que al desconocer la identidad del solicitante existe el riesgo de que se haga uso incorrecto de tal información, o se utilice para un propósito ilícito, en perjuicio de los mencionados servidores públicos o en todo caso intromisiones en su vida privada cuya protección se encuentra tutelada por el artículo 6 Constitucional.

De lo anterior se concluye que si con motivo de la difusión de una información se afecta el derecho a la intimidad del servidor público y se pone en riesgo su seguridad e integridad personal así como la de su familia, es inconcuso que debe prevalecer en ese sentido el derecho a la intimidad sobre el derecho al acceso a la información.

Aunado a lo expuesto, cabe reiterar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la información de los sueldos de los servidores públicos del Poder Judicial se encuentra publicada en la página web, a la cual puede acceder de la siguiente forma:

INGRESE A LA SIGUIENTE DIRECCION EN SU NAVEGADOR DE INTERNET:

<http://www.pjeveracruz.gob.mx/PJveracruz/index.html>

EN EL MENU PRINCIPAL, SELECCIONE LA OPCION "TRANSPARENCIA"; APARECERA UNA NUEVA PAGINA CON LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

INGRESE A LA OPCION "DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA" QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DE LA PAGINA.

INGRESE AL LINK UBICADO EN EL APARTADO "IV. SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ"

EN EL LINK "SUELDO BASE" ENCONTRARA EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE CADA UNO DE LOS PUESTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYENDO MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. DE ESTE DOCUMENTO PODRA IMPRIMIR O GUARDAR UNA COPIA PARA FUTURAS CONSULTAS.

EL LINK "COMPENSACIONES" ENCONTRARA EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE LOS RANGOS DE LAS COMPENSACIONES DE CADA UNO DE LOS PUESTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYENDO MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. DE ESTE DOCUMENTO PODRA IMPRIMIR O GUARDAR UNA COPIA PARA FUTURAS CONSULTAS.

EN EL LINK "OTRAS PRESTACIONES" ENCONTRARA EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE CADA UNO DE LOS PUESTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYENDO MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. DE ESTE DOCUMENTO PODRA IMPRIMIR O GUARDAR UNA COPIA PARA FUTURAS CONSULTAS.

A T E N T A M E N T E
XALAPA, VER., A 11 DE ENERO DE 2010
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. -----

III. El trece de enero de dos mil diez, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y seis anexos; en el ocurso manifiesta:

No me dan una información (salarios y aguinaldos) que está suficientemente discutido que es pública. Me remiten a una página donde dicen que están los datos publicados en internet y por ello no es necesario responderme con un informe, en una revisión a la página donde remiten, y sus direcciones, en sueldo base, se aprecia que, efectivamente, están los salarios máximos mínimos de los magistrados, más no se sabe si hay compensaciones o si reciben más recursos por el hecho de ser miembros del Consejo de la Judicatura, que es la información que yo pido, de los integrantes de dicho Consejo, además, no se informa en dicho documento cuáles son las prestaciones del presidente del Poder Judicial, -----
-----.

IV. El trece de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente en esta fecha interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El catorce de enero de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por --- -----, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su escrito recursal; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del cuatro de febrero de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veinticinco de enero de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), c), d) y e) del acuerdo de catorce de enero de dos mil diez, no así del inciso b); por lo que se reconoció la personería de la Licenciada ----- -----, con el carácter con el que comparece; esto es, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por hechas sus manifestaciones contenidas en el oficio de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver el asunto; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes; por lo que en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para alegar; d). Por proveído de diez de febrero de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con Oficio No.43/2010 y cuatro anexos, mismos que se ordenó agregar a los autos, admitirlos y tenerlos por desahogados por su propia naturaleza a los que se daría el valor al momento de resolver; y toda vez que de las manifestaciones y documentos exhibidos se advierte que el sujeto obligado envió al recurrente, vía electrónica, respuesta adicional con la que modifica su diversa respuesta otorgada en fecha once de enero de dos mil diez y como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información proporcionada en ampliación, satisfacía su solicitud, apercibido que de no pronunciarse en la forma y plazo indicado, se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; e). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de once de febrero del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo

igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue practicado, en el sentido de si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; f). El dieciocho de febrero del año en curso vista la impresión del mensaje de correo electrónico del recurrente sin anexos en el que se da por cumplido su derecho al acceso a la información requerida y se desiste del recurso, se ordenó agregar al expediente, tener por hechas las manifestaciones del recurrente las que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver, por presentado al recurrente en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fue practicado; g). Por auto de primero de marzo de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado,

partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el **procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.**

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Poder Judicial del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción III, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de las Licenciadas ----- y -----, quienes dieron respuesta a la solicitud, presentaron el escrito de contestación del sujeto obligado y promociones durante la substanciación del recurso, respectivamente, ambas

con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada respecto de ambas, toda vez que consta y obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto la primera de las citadas detentaba el cargo que refirió en su oficio y que durante la substanciación del presente recurso se realizó el cambio de Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante este Instituto por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual recayó en la segunda de las nombradas.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *“No me dan una información (salarios y aguinaldos) que está suficientemente discutido que es pública. Me remiten a una página donde dicen que están los datos publicados en internet y por ello no es necesario responderme con un informe, en una revisión a la página donde remiten, y sus direcciones, en sueldo base, se aprecia que, efectivamente, están los salarios máximos mínimos de los magistrados, más no se sabe si hay compensaciones o si reciben más recursos por el hecho de ser miembros del Consejo de la Judicatura, que es la información que yo pido, de los integrantes de dicho Consejo, además, no se informa en dicho documento cuáles son las prestaciones del presidente del Poder Judicial, -----.”* manifestación que administrada con la solicitud de información y con la respuesta del sujeto obligado, se concluye que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por información incompleta o que no corresponde con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, a las trece horas con siete minutos, por lo que dicha solicitud se tuvo por presentada a partir de ese día, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 4 a la 6 de autos.

El once de enero de dos mil diez, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en el oficio número 7/2010 de esa fecha, y en la impresión del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran agregadas en fojas 9 a la 16 de autos; y el recurso de revisión fue promovido el trece de enero de dos mil diez, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos y se tuvo por presentado en esta fecha, según consta en la impresión del recurso, con número de folio RR00000810 y en el acuerdo de trece de enero de dos mil diez, documentales visibles a fojas 1 y 17 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se

ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
 ---- recibió la respuesta del sujeto obligado el once de enero del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo presentado el trece de enero de este mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del recurso de revisión cabe señalar que, ----- compareció por escrito ante este Instituto mediante mensaje de correo electrónico, el doce de febrero del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, desde su correo electrónico ----- con mensaje y/o promoción dirigida al correo electrónico ----- que corresponde al Licenciado -----, Actuario Notificador de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el que expresó lo siguiente:

En lo que a mi derecho corresponde, doy por cumplido mi derecho al acceso a la información sobre este expediente y desisto del recurso de revisión que interpuso. Muchas gracias y perdón por la demora.

Manifestación expresa del recurrente de quedar cubiertas sus expectativas al habersele entregado la información complementaria que había solicitado, de desistirse del presente recurso de revisión y que mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, la Consejera Instructora ordenó agregar a los autos del expediente y tener por hechas sus manifestaciones las que se deberán tomar en cuenta al momento de resolver el asunto.

Respecto del desistimiento del recurso de revisión interpuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario que concurren dos elementos esenciales durante la instrucción del recurso de revisión; a saber:

- a). Que el recurrente se desista del recurso de revisión interpuesto; y,
- b). Que ese desistimiento sea expreso.

La concurrencia de estos dos elementos queda acreditada cuando el recurrente comparece al recurso de revisión y manifiesta de manera expresa su voluntad de desistirse del mismo.

A su vez, en el artículo 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, se prevé lo siguiente:

Artículo 62. En ningún caso el recurso de revisión o su contestación podrá ampliarse.

El recurrente podrá desistirse del recurso, en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución; para que surta efectos el desistimiento, el recurrente deberá ratificarlo ante el Secretario General, dentro de tres días.

En caso de tratarse del recurrente común, el desistimiento de éste, surte efecto para todos sus representados.

La presente disposición no será aplicable para el caso de que el recurso se esté tramitando vía INFOMEX, admitiéndose el desistimiento en este supuesto, presentado por correo electrónico, o por medio del mismo sistema.

En conformidad con la disposición trasunta, el recurrente podrá desistirse del recurso, en cualquier momento, siempre que sea hasta antes de emitirse el fallo definitivo; pero el recurrente deberá ratificarlo ante el Secretario General, dentro de tres días, para que dicho desistimiento surta efectos.

Sin embargo, esa ratificación del desistimiento no será necesaria cuando el recurso de revisión del que se trate o se desista, se esté tramitando vía Sistema INFOMEX-Veracruz, porque en esos casos, es admisible y suficiente que el desistimiento se presente por correo electrónico o por medio del mismo Sistema INFOMEX-Veracruz.

Lo anterior tiene su razón de ser en virtud de que, para emitir una manifestación, comunicado o promoción desde cualquiera de ambas vías (Sistema INFOMEX-Veracruz o correo electrónico), dirigida al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y para que surta efectos en un recurso de revisión determinado, se requiere de diversos elementos como podrían ser, por ejemplo:

- a). Ingresar al Sistema INFOMEX-Veracruz o a un correo electrónico personal; y para ello es necesario contar con y proporcionar en cualquiera de ambas vías, un nombre de usuario y una contraseña;
- b). Identificar el asunto y/o recurso de revisión del que se trata;
- c). Conocer el estado procesal en que se encuentra el recurso de revisión;
- d). Conocer el correo electrónico de este Instituto o de sus actuarios notificadores.

Elementos que aun cuando algunos de ellos pudieran ser del conocimiento de personas distintas del recurrente o interesado, no lo son los contenidos en el inciso a); o por el contrario, si también esos datos son del conocimiento de otras personas distintas del interesado o recurrente, es bajo la estricta

responsabilidad de éste; por lo que se estaría en el entendido de que se trata de él.

En el caso el recurrente, -----, remitió, vía correo electrónico el doce de febrero del año en curso, desde su correo electrónico ---- un mensaje como promoción recursal dirigida al correo electrónico ----- que corresponde al Actuario notificador de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Licenciado -----, escrito de estar satisfecho con la información requerida y de desistimiento del recurso de revisión que interpuso, como se corrobora en las constancias que obran en autos a fojas 102 a 107 del sumario; acusados de recibido por la Secretaría General de este Instituto el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos y razones que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, del 47 al 55 y 62, párrafos segundo y cuarto de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el promovente, -----, se desistió a su entero perjuicio el pasado doce de febrero de dos mil diez, del recurso de revisión interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el recurrente se desista expresamente del recurso, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el recurrente, -----, se desistió expresamente del recurso de revisión interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo que realizó vía correo electrónico y con lo que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con lo dispuesto en el numeral 62, párrafos segundo y cuarto de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que

se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General